

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, doce (12) de marzo de 2025. Se deja constancia que el día de ayer siendo las 4:01 p.m., se recibió –a través del correo electrónico institucional- por reparto de la oficina de Apoyo Judicial, acción de tutela con medida provisional, interpuesta en nombre propio por **WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *debido proceso*. Dicho amparo constitucional se radicó bajo el No. **41001310900120250004300**, pasa al despacho de la señora juez para su conocimiento y fines pertinentes.



PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 41001310900120250004300

Se avoca por competencia el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por **WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *debido proceso*. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al ciudadano **WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.130.483** para actuar dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación a todos los aspirantes de la «convocatoria pública para el proceso de designación del Rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2025-2029», toda vez que de los anexos se logra establecer que han tenido participación en los hechos expuestos en la tutela.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** comunicar la presente providencia a los participantes en mención, así como publicar en su sitio web la información relacionada con el trámite constitucional.

CUARTO: Comunicar de esta decisión a:

- El accionante:
WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ
- El accionado:
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
- Vinculados:
Aspirantes de la «convocatoria pública para el proceso de designación del Rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2025-2029»

QUINTO: Tener para estudio la documentación aportada por la parte accionante.

SEXTO: Remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, rinda el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De la medida provisional solicitada.

Dentro del escrito tutelar, el actor solicitó se decrete de manera oficiosa medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de designación de Rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2025-2029, como quiera que la integración de la terna para dicho cargo, podría verse afectada por la indebida conformación de la lista de elegibles, en tanto se avaló la inscripción de la aspirante Zully Cuéllar López, la cual no cumplía con los requisitos mínimos.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas provisionales establece que:

«(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado»

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia A555 de 2021 reiteró los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de dicha medida cautelar, precisando que:

«La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

*jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*³.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷.

Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”⁸, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”⁹.

En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’¹⁰. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión¹¹. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se

³ Auto 680 de 2018.

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

⁷ Auto 680 de 2018.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

¹⁰ Id.

¹¹ Auto 110 de 2020.

materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva¹².»

Expuesto lo anterior, considera la Judicatura que la medida solicitada no cumple con los criterios atrás esbozados. Esto es así, como quiera que la misma carece de apariencia de buen derecho, en tanto no permite colegir la afectación de la prerrogativa fundamental invocada. Recuérdese que las decisiones de la administración se encuentran amparadas por la presunción de veracidad, de ahí que las determinaciones adoptadas por el ente universitario demandado, gocen de manera preliminar de presunción de acierto, la cual no puede ser relevada o descartada anticipadamente a través de la medida solicitada.

De otro lado, no se observa que la falta de adopción de la medida cautelar pudiera ocasionar un perjuicio irremediable que torne inane el fallo definitivo, puesto que, en el caso de constatarse la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, el juez de tutela se encuentra en la posibilidad de retrotraer el proceso de selección para el cargo de rector, desde el punto en que se ocasionó la presunta transgresión al debido proceso.

Bajo los anteriores argumentos, atendiendo que las exigencias establecidas por la Corte para la procedencia de las medidas provisionales no fueron satisfechas, no queda más que **NEGAR** la medida previa solicitada.

Finalmente, frente al memorial allegado por el accionante a través del cual indica que pertenece a la Rama Judicial y que, en ese sentido, el presente amparo debería ser conocido por la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, dígase que tal situación no tiene relación alguna con el asunto bajo estudio, pues su vinculación con el poder judicial no tiene injerencia alguna con la controversia suscitada, tanto así, que ni si quiera fue expresada en la demanda de tutela. Por ello, este Despacho continuará con el conocimiento de la actuación en razón a la competencia a prevención que le asiste.

Notifíquese y cúmplase,


CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN
Juez

¹²Id.